los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de noviembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes diposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Gómez y Cía., S. R. C.», según Orden de 20 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de noviembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1984.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2733 *ORDEN de 3 de enero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Zeta Espacial, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, lactosa y papel-aluminio y la exportación de caramelos y chicles.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos lo trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Zeta Espacial, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, lactosa y papel-aluminio y la exportación de caramelos y chicles,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Zeta Espacial, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Rocafort, número 104, Barcelona, y NIF A-08565285.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Azúcar blanquilla cristalizado, P. E. 17.01.10.3.
2. Lactosa, en estado seco, con más del 99 por 100 de pureza, posición estdística 17.02.11.
3. Complejo de papel-aluminio, en bobinas de 81 centímetros de ancho, de varios colores, sin impresión, con las siguientes características:

Estucado, 50 g/m^2.
Cola (al agua), 2 g/m^2.
Aluminio, 24 g/m^2.
Cola (a dos componentes), 1,5 g/m^2.
Resina ionomera de polietileno (nombre comercial «Surling»), 35 g/m^2.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Caramelos con gas carbónico ocluido a presión, denominados «Peta-Zetas o Fizz Wiz», P. E. 17.04.50.
II. Chicles denominados «Magic Gum o Fizz Wingum», posición estadística 17.04.04

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de los productos de exportación I y II que se exporten se podrá importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades de las mercancías 1 a 3 relacionadas a continuación:

- En la exportación del producto I:

Mercancía 1: 94,02 kilogramos.
Mercancía 2: 39,25 kilogramos.
Mercancía 3: 24,18 kilogramos.

En la exportación del producto II:

Mercancía 1: 65,32 kilogramos.
Mercancía 2: 25,41 kilogramos.
Mercancía 3: 24,18 kilogramos.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, se establece lo siguiente:

Para la mercancía 1: El 36,35 por 100, si se emplea en el producto I, y el 26,22 por 100, si se emplea en el producto II.

Para la mercancía 2: El 36,35 por 100, si se emplea en el producto I, y el 28,13 por 100, si se emplea en el producto II.

Para la mercancía 3: Siempre el 2 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipo (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen previamente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de septiembre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comeciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrá de cumplirse

los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancás será de seis meses.

Octavo.–La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.–Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.–En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de septiembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.–Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.–La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de enero de 1985.–P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2734 *ORDEN de 4 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Arregui, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de coils y chapas de hierro y lingote de cinc y la exportación de tubos y tubería galvanizada.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Arregui, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de coils y chapas de hierro y lingote de cinc y la exportación de tubos y tubería galvanizada,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.–Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Arregui, Sociedad Anónima», con domicilio en Portal de Gamarra, 38, Vitoria, y número de identificación fiscal A-01-000322, las mercancías 1 y 2 exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.–Las mercancías a importar son:

1. Coils (bobinas) de hierro o acero, laminados en caliente, sin decapar y con cantos brutos de laminación, calidad ST-34.2 o ST-37.2, de una anchura de menos de 1.500 milímetros no destinados al rebobinado, con un espesor de:

1.1 De 3 a 4 milímetros, ambos inclusive, de la posición estadística 73.08.25.

1.2 De 1,5 (inclusive) a menos de 3 milímetros, de la posición estadística 73.08.29.

2. Chapas de hierro o acero no especial, simplemente laminadas en frío, calidad ST-12.03, de una anchura entre 500 y 1.500 milímetros, y un espesor de:

2.1 De 2 milímetros, inclusive, pero inferior a 2,5 milímetros, de la posición estadística 73.13.43.

2.2 De más de 1 milímetro, pero inferior a 2 milímetros, de la posición estadística 73.13.45.

2.3 De 0,5 a 1 milímetros, ambos inclusive, de la posición estadística 73.13.47.

3. Lingote de cinc, sin alear, de la P. E. 79.02.00.1.

Tercero.–Los productos a exportar son:

I. Tubo circular, soldado, para la construcción de diámetro exterior comprendido entre 8 y 159 milímetros, en negro o galvanizado, de la posición estadística 73.18.82.

I.1 A partir de coil en caliente, espesores de 1,5 a 4 milímetros (inclusive).

I.2 A partir de chapa en frío, espesores de 0,5 a 2,5 milímetros.

II. Tubo cuadrado, soldado, de lado comprendido entre 10 y 120 milímetros:

II.1 A partir de coil en caliente:

II.1.1 Con espesor desde 1,5 a 2,5 milímetros, ambos inclusive, de la posición estadística 73.18.86.2.

II.1.2 Con espesor desde más de 2,5 a 4 milímetros, inclusive, posición estadística 73.18.88.2.

II.2 A partir de chapa en frío con espesor desde 0,5 a 2 milímetros, inclusive, de la P. E. 73.18.86.2.

III. Tubo rectangular soldado de 20 × 10 milímetros de lado hasta 140 × 100 milímetros.

III.1 A partir de coil en caliente:

III.1.1 Con espesor entre 1,5 a 2,5 milímetros, ambos inclusive, de la posición estadística 73.18.86.2.

III.1.2 Con espesor de más de 2,5 a 4 milímetros, inclusive, de la posición estadística 73.18.88.2.

III.2 A partir de chapa en frío, con espesor entre 0,5 a 2,5 milímetros, inclusive, de la P. E. 73.18.86.2.

IV. Flejes de hierro o acero, laminado en caliente, de 1,5 a 4 milímetros de espesor, de la P. E. 73.12.19.

V. Flejes de hierro o acero, laminados en frío, de 0,5 a 2,5 milímetros de espesor, de la P. E. 73.12.29.

VI. Tubería galvanizada, de la P. E. 73.18.62, a partir de las mercancías números 1 y 3.

Cuarto.–A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de los producto I, II, III, IV, V y VI exportados se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades de las mercancías 1 y 2 del cuadro adjunto, siendo los subproductos los porcentajes que figuran entre paréntesis bajo las cantidades de cada casilla, adeudables por la posición estadística 73.03.59.

b) Por cada kilogramo de cinc contenido en el producto de exportación VI se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios 1,031 kilogramos de lingote de cinc, estableciéndose como porcentajes de pérdidas un 3 por 100 en concepto exclusivo de mermas. No hay subproductos aprovechables.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.